



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO NO ACEPTA EL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA

RADICADO : 20001-40-03-007-202100601-00
 PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
 DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, C.C: 12.486.765
 DEMANDADO: REMIGIO MENA VALOYES CC: 11.785.213

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reprogramación de la audiencia prevista en el numeral 6° del artículo 309 del C.G. del P. , presentada por el apoderado de la parte opositora.

Ahora bien, dispone el artículo 5° del CGP, el juez “No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”, directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

En el caso sub examine se allega solicitud de reprogramación de la audiencia por el apoderado de la parte opositora con ocasión a que en esa misma fecha tiene programada otra audiencia en querrela policiva, que se realizara en terreno de una finca, y expresa “me han informado que no hay señal del celular, por lo que en ruta para asistir, o en el sitio no va haber señal para desarrollar esta que fue notificada recientemente, no es posible realizarla.”

Adjunta el soporte



La parte tiene derecho a una audiencia con asistencia de su contraparte. Quiere ello decir que en el proceso oral la audiencia se erige en una oportunidad de encuentro entre quienes están distanciados por el conflicto. El demandante tiene derecho a que su demandado concurra a la audiencia, y viceversa.

De allí que que las partes deberán concurrir personalmente. Nada de hacerse 9 representar por otro, salvo que se trate de personas jurídicas, patrimonios autónomos o incapaces. Por eso el aplazamiento de la audiencia sólo tiene cabida por excusa de la propia parte, no de su abogado, pues lo que realmente interesa es que ella concurra.

De acuerdo con la naturaleza de la audiencia en esta se practicaran pruebas que requieren la presencia de las partes, siendo de vital importancia la presencia de las partes y si bien se profieren decisiones susceptibles de impugnación por el apoderado existen mecanismos actualmente que posibilitan contar con la asistencia legal sin que sea un solo abogado.

En ese sentido la solicitud de aplazamiento presentada por el abogado no es de recibo. En este oportuno es traer a colacion que en sentencia STC951-2018 de 31 de enero de 2018, radicado No. 2018-00018-01, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sede de tutela precisó: “« [...] téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo».



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas el despacho no accederá a la reprogramación de la audiencia contemplada en el numeral 6° del artículo 309 del C.G.P., prevista para el día 28 de agosto de 2023 a las 8: 30 a.m.

Así las cosas, se

DISPONE

UNICO: Se niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que se mantiene la fecha del **veintiocho (28) de agosto de 2023, a las 8. 30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el numeral 6° del artículo 309 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**